



Bruselas, 19 de febrero de 2024
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2023/0420(NLE)

6448/24
ADD 1 REV 1

TRANS 63
MAR 27
AVIATION 29
ESPACE 13
RELEX 181
EU-GNSS 2
CSC 76

NOTA

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. Ción.: 16594/23 ADD 1

Asunto: ANEXO de la PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

Adjunto se remite a las delegaciones el texto actualizado del anexo de la propuesta de referencia a raíz de las observaciones del Servicio Jurídico. Los cambios con respecto al documento 16594/23 ADD 1 se indican con **negrita y subrayado** para el texto añadido y con [...] para el texto suprimido.

ANEXO
de la
PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

Proyecto de
DECISIÓN 1/2023 del COMITÉ DE LOS GNSS UE/ASECNA (COMITÉ MIXTO)
de XXX de 2023
por la que se adopta su reglamento interno

EL COMITÉ DE LOS GNSS UE/ASECNA,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la ASECNA y la Unión Europea se firmó en Bruselas el 5 de diciembre de 2016 y entró en vigor el 1 de noviembre de 2018.
- (2) Con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de los GNSS UE/ASECNA (en lo sucesivo, el «Comité Mixto») debe establecer su reglamento interno.
- (3) El Comité Mixto puede decidir crear grupos de trabajo o grupos de expertos para que lo ayuden en el cumplimiento de sus tareas.
- (4) Con arreglo al artículo 29, apartado 1, del Acuerdo, el Comité Mixto está compuesto por representantes de la ASECNA y de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Queda adoptado el reglamento interno del Comité Mixto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en francés en Bruselas el XXXX de 2023 y en Dakar el XXXX de 2023.

Por el Comité Mixto

La presidenta / El presidente

La secretaria / El secretario por la Unión Europea

La secretaria / El secretario por la ASECNA

Reglamento interno

del

COMITÉ DE LOS GNSS UE/ASECNA (COMITÉ MIXTO)

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará al Comité de los GNSS UE/ASECNA (en lo sucesivo, el «Comité Mixto») creado por el artículo 29, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de **los** servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil, firmado en Bruselas el 5 de diciembre de 2016 y en vigor desde el 1 de noviembre de 2018.

Artículo 2

Composición del Comité Mixto

1. El Comité Mixto estará compuesto por delegados de la Comisión Europea (en lo sucesivo, la «Comisión») en representación de la Unión Europea y por delegados de la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (en lo sucesivo, la «ASECNA»). En adelante, las dos Partes se denominarán individualmente la «Parte» o conjuntamente las «Partes».
2. Los delegados de las Partes podrán estar acompañados por personas que actúen en nombre de las Partes habida cuenta de sus competencias específicas.

Artículo 3

Presidencia

1. El Comité Mixto estará presidido alternativamente por cada una de las Partes durante un período de un año natural.
2. La ASECNA ejercerá la presidencia el año de entrada en vigor del Acuerdo.
3. La Parte que ejerza la presidencia designará al presidente del Comité Mixto, así como a su suplente.
4. El presidente dirigirá el trabajo del Comité Mixto.

Artículo 4

Observadores

El Comité Mixto podrá decidir, mediante común acuerdo de las Partes, invitar a personas en calidad de expertos, o a representantes de otros organismos, a asistir a alguna de sus reuniones como observadores, con objeto de que aporten información sobre temas específicos. El Comité Mixto acordará las condiciones con arreglo a las cuales estos observadores podrán asistir a las reuniones. Las personas invitadas por el Comité en calidad de expertos u observadores no contribuirán a la adopción de decisiones o recomendaciones en las reuniones del Comité.

Artículo 5

Secretaría

1. Un funcionario de la Comisión Europea y un agente de la ASECNA ejercerán conjuntamente como secretarios del Comité Mixto.
2. La secretaría será responsable de la comunicación entre las Partes, incluida la presentación de documentos.
3. Las funciones de secretaría serán responsabilidad de la Parte que ejerza la presidencia.

Artículo 6

Reuniones del Comité Mixto

1. El Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario y, en principio, una vez al año.

El presidente, previa consulta con las Partes, convocará la reunión del Comité Mixto en una fecha y un lugar mutuamente acordados. Si las Partes así lo establecen, podrán celebrarse asimismo conferencias telefónicas y videoconferencias.

El presidente convocará una reunión extraordinaria del Comité Mixto a petición de la Unión Europea o de la ASECNA.

El Comité Mixto se reunirá en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la solicitud contemplada en el artículo 29, apartado 3, del Acuerdo.

2. El Comité Mixto se reunirá en Bruselas o en Dakar, en función de qué Parte ejerza la presidencia, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. El presidente enviará la convocatoria de la reunión, acompañada del proyecto de orden del día y de los documentos de la reunión, a los delegados de las Partes al menos veintiún días naturales antes de que esta se celebre. Los documentos para las reuniones convocadas conforme al artículo 29, apartado 3, del Acuerdo se enviarán, a más tardar, siete días naturales antes de la fecha de la reunión.
4. De acuerdo con las Partes, el presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 3 con el fin de atender a las necesidades de asuntos concretos.
5. Al menos siete días naturales antes de cada reunión, se comunicará al presidente la composición de la delegación de cada Parte.
6. Las reuniones del Comité Mixto no serán públicas, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 7

Orden del día

1. El presidente, asistido por los secretarios, elaborará el orden del día provisional de cada reunión.
2. Cada Parte podrá proponer la inclusión de puntos adicionales en el orden del día. Toda solicitud de inclusión deberá estar debidamente justificada y remitirse por escrito al presidente al menos siete días naturales antes de la reunión.
3. El Comité Mixto aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

Artículo 8

Dirección de las reuniones

El presidente, asistido por los secretarios, velará por la aplicación del presente reglamento interno y dirigirá las reuniones y los debates asegurándose de que estén estructurados y se centren en el tema que corresponda. El presidente dará la palabra a quienes deseen intervenir siguiendo el orden en que hayan manifestado su deseo de hacerlo, y podrá pedirles que limiten sus observaciones a la cuestión objeto del debate.

Artículo 9

Grupos de trabajo del Comité Mixto

1. La composición y el funcionamiento de los grupos de trabajo o los grupos de expertos creados con arreglo al artículo 29, apartado 4, del Acuerdo se estipularán sobre la base de un mandato establecido por el Comité Mixto.
2. Los grupos de trabajo o los grupos de expertos aplicarán el presente reglamento interno *mutatis mutandis*.
3. Los grupos de trabajo o los grupos de expertos actuarán bajo la autoridad del Comité Mixto, al que informarán al término de cada una de sus reuniones. No están autorizados a tomar decisiones, pero podrán presentar recomendaciones al Comité Mixto.
4. El Comité podrá decidir modificar el mandato de los grupos de trabajo o los grupos de expertos o ponerle fin.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité Mixto tomará decisiones y elaborará recomendaciones por consenso de las Partes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo. Sus títulos incluirán los términos «Recomendación» o «Decisión», seguidos de un número de serie, la fecha de adopción y una indicación de su objeto.
2. Las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto estarán firmadas por el presidente y los secretarios y se comunicarán a las Partes.
3. Si los requisitos de confidencialidad no lo impiden, cualquiera de las Partes podrá decidir publicar la decisión o recomendación adoptada por el Comité Mixto de conformidad con sus propias normas. Las Partes se comunicarán mutuamente su intención de publicar una decisión o una recomendación.
4. El Comité Mixto podrá adoptar sus decisiones o sus recomendaciones mediante procedimiento escrito si así lo acuerdan las Partes. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas entre los secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento interno, en un plazo no inferior a veintiún días naturales durante el cual se dará a conocer cualquier reserva o modificación. El presidente podrá reducir ese plazo, previa consulta con las Partes, para tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez aprobado el texto, el presidente y los secretarios firmarán la decisión o la recomendación.

Artículo 11

Acta

1. La secretaría elaborará un proyecto de acta de cada reunión en el que se indicarán las decisiones tomadas y las recomendaciones formuladas. El proyecto de acta se presentará al Comité Mixto para su aprobación. Una vez aprobada el acta por el Comité, el presidente y los secretarios la firmarán.
2. El proyecto de acta se elaborará en un plazo máximo de veintiún días naturales tras la reunión y se presentará al Comité Mixto para su aprobación, bien por procedimiento escrito, bien en la siguiente reunión de dicho Comité.

Artículo 12

Confidencialidad

Cuando una Parte presente al Comité Mixto información calificada como clasificada o sensible, la otra Parte tratará dicha información como tal. Las Partes solo procederán al intercambio de información clasificada [...] si han celebrado un acuerdo a tal efecto. Procurarán establecer un marco jurídico amplio y coherente que permita la celebración de un acuerdo de esa índole.

Artículo 13

Gastos

1. Cada Parte asumirá los gastos que conlleve su participación en las reuniones del Comité Mixto y de los grupos de trabajo o grupos de expertos.
2. El Comité Mixto acordará el reparto de los gastos de las tareas confiadas a expertos.
3. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona.

Artículo 14

Correspondencia

Toda la correspondencia destinada al presidente del Comité Mixto o remitida por él se enviará a la secretaría de dicho Comité.

Artículo 15

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá modificarse por decisión del Comité Mixto de conformidad con el artículo 10.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente reglamento interno entrará en vigor el día de su firma.